



León, 26 de abril de 2019

Ayuntamiento de Villablino

VILLABLINO (LEÓN)

Asunto: Deficiencias derivadas de la ejecución de obras en XXX. Resolución.

S.Ref.: 840/2018.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. con motivo de la tramitación del expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171928**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició a partir de las manifestaciones realizadas por un ciudadano sobre presuntas deficiencias en la ejecución de las obras realizadas en XXX, que afectaban a la vivienda XXX.

El autor de la queja ponía de manifiesto las siguientes deficiencias:

- No se ha pavimentado una zona de la calle XXX (ocupada por los andamios instalados para la rehabilitación del inmueble).
- La pavimentación de la calle XXX se ha realizado elevando el nivel de la calzada, lo cual produce humedades en la pared exterior de la vivienda.
- La reparación de una de las ventanas de la planta baja no se ha realizado correctamente (presenta forma irregular y no se ha repuesto la reja).
- Aunque la cubierta del edificio fue reparada por el Ayuntamiento (con aportaciones económicas de los vecinos), continuamente se desprenden materiales con riesgo para los usuarios.

Esta cuestión había sido expuesta en el escrito dirigido al Ayuntamiento el 21/07/2016 (presentado en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en León nº 000006390e1601992680), sin que conste la contestación formal al mismo.



Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada:

- Si tenía constancia de los defectos y perjuicios atribuidos a la ejecución de las obras realizadas en XXX.
- Si se había realizado alguna comprobación por parte de personal técnico de las deficiencias señaladas, en cuyo caso debía enviar una copia del informe emitido.
- Si había previsto adoptar alguna medida para subsanar las deficiencias que hubieran podido detectarse.
- Copia del expediente tramitado con ocasión de la interposición de la reclamación del afectado y de la contestación formal que le hubiera sido notificada.

Después de cuatro requerimientos de la petición inicial, tuvo entrada la respuesta procedente del Ayuntamiento en la que manifestaba que lejos de pretender obstaculizar la labor de esta Institución, no había sido posible remitir informe alguno, pues había requerido uno del encargado general de servicios del Ayuntamiento con fecha 25/05/2018 que no se había cumplimentado; por ello procedía a recabar un nuevo informe de la oficina técnica municipal, rogando la ampliación del plazo que hiciera posible su emisión.

Concedida la ampliación de plazo, esta Procuraduría requirió el envío de los informes técnicos elaborados, si bien no ha enviado ninguno, ni hemos recibido otra comunicación, habiendo advertido en nuestra última solicitud de 07/03/2019 que, de no recibir en el último plazo concedido la información, se procedería a adoptar la resolución correspondiente.

Cierto es que únicamente se cuenta con las alegaciones realizadas por la persona afectada en el escrito que dirigió al Ayuntamiento el 21/07/2016 y las fotografías aportadas que muestran que en la fecha en la que fueron tomadas, 05/12/2017, la acera no se hallaba terminada, existían humedades en la pared exterior del edificio y vegetación en la zona próxima y también algunos restos de ladrillos e imperfecciones en el remate de una ventana.

Lo que no puede admitirse es que transcurran mas de dos años desde que presenta la persona afectada un escrito, sin que haya sido resuelta su petición.

La obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se impone en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente desde el 2 de octubre de 2016,



al igual que antes de esa fecha la establecía el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración Pública ha de respetar escrupulosamente las garantías de los ciudadanos, debiendo actuar con arreglo a una serie de principios de funcionamiento, entre ellos, el de servicio efectivo a los ciudadanos, recogido en el artículo 3.1.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por tanto, no cabe duda que la solicitud mencionada (presentada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León) debió ser resuelta y, al no haber actuado de este modo, se ha incumplido el deber de resolver que ha de serle exigido a cualquier Administración Pública, también a esa Entidad, sin que conste que lo haya sido a fecha actual.

En aquel escrito pedía el ciudadano que se retomaran sus denuncias anteriores frente a las cuales había obtenido un compromiso verbal de proceder a la reparación de las deficiencias, oponiéndose a que la pavimentación se llevara a cabo elevando de nuevo el nivel de la calle, para terminar solicitando “*contestación escrita y fundamentada de estas denuncias*”.

El examen del reportaje fotográfico que el reclamante ha aportado al expediente acredita la existencia de la falta de pavimentación de una franja de terreno en la zona próxima a la vivienda, lo que puede suponer un incumplimiento de los deberes que incumben a ese Ayuntamiento de mantener y conservar las vías públicas en condiciones de seguridad.

De lo expuesto hemos de concluir que deberán realizarse las obras precisas para reparación del pavimento y demás deficiencias que afectan negativamente a la edificación, debiendo previamente recabar los informes técnicos que permitan evaluar las medidas precisas para su correcta subsanación.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por parte del personal técnico municipal se examine el estado del pavimento de las calles y deficiencias denunciadas en la reclamación dirigida a ese Ayuntamiento con fecha 21/07/2016, comunicando a la persona que la interpuso el resultado de las actuaciones de comprobación que se lleven a cabo y la resolución que adopte sobre la misma.

- Deberá ejecutar ese Ayuntamiento las obras precisas para la corrección de las anomalías que se resulten de las comprobaciones que efectúen los servicios técnicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López